

Al Despacho de la señora Juez, pasa para lo de su admisión. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 20 de abril de 2020.

**Claudia Consuelo Sinuco Pimiento**  
Secretaría

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, Primero de julio de Dos Mil Veinte

En atención a la constancia secretarial que antecede, se presenta a estudio la demanda de proceso *VERBAL SUMARIO de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, promovida a través de apoderado judicial por señor JOHN FREDDY ARGUELLO GUEVARA, quien ostenta la custodia compartida del niño IAN SANTIAGO ARGUELLO FLOREZ, de conformidad con el Acta de fecha 29 de noviembre de 2018 proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Floridablanca, y en contra de la señora VILENA ROCIO FLOREZ DIAZ* en calidad de progenitora del citado menor.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se observa que reúne los requisitos exigidos por los Art. 82 y 83 del C.G.P, por lo que habrá de admitirse y dársele el trámite señalado en el artículo 390 y ss. del mismo compendio normativo.

Se solicita en las pretensiones de la demanda, que en el auto admisorio de la misma se decrete como medida provisional la entrega del menor al progenitor, la cual el Despacho se abstiene de decretar, en atención a que según descubre en los hechos de la demanda, actualmente se encuentra en curso proceso Administrativo de Restablecimiento de los Derechos del citado menor, ante el ICBF, entidad que tiene la competencia para decretar la medida que estime pertinente en aras de buscar la protección del menor cuyos derecho se pretenden restablecer.

En consecuencia, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de proceso **VERBAL SUMARIO – CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL**, presentada por el *señor JOHN FREDDY ARGUELLO GUEVARA*, quien ostenta la custodia compartida del niño IAN SANTIAGO ARGUELLO FLOREZ, de conformidad con el Acta de fecha 29 de noviembre de 2018 proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Floridablanca, y en contra de la señora VILENA ROCIO FLOREZ DIAZ en calidad de progenitora del citado menor, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CÓRRASE** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de DIEZ (10) días, para que de contestación por escrito, Notifíquese personalmente conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: ABSTENERSE** de DECRETAR la medida provisional solicitada dentro del presente trámite, en materia de custodia del niño IAN SANTIAGO ARGUELLO FLOREZ, por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** al Defensor de Familia la representante del Ministerio Público, para que intervenga conforme a las facultades de ley.

**QUINTO:** RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, al Dr. OMAR GARCES ARANDA, abogado en ejercicio con T. P No 191.756 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f1a281840d096ce51c5a2ee3dfbcb78e95008e0aa917f7686293f9ef10b7e673**

Documento generado en 01/07/2020 02:38:00 PM